MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
Abogado Titulado
Cll 15 N° 45-139 casa C-8 V/cio
Tel Celular 311- 2195967
Correo electrónico: mnkcastaeda@yahoo.es

SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO
fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
jorge_ont_torres@hotmail.com

Proceso : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Demandante : **MARIA OLGA FUENTES**
Demandados : **JHON FAVER Y TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES**
Radicación : **50001-31-10-002-2011-00202-00**

MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.382.355 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 167812 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de los demandados; por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 21 de noviembre del 2022, mediante el cual el despacho reprograma la fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día 21 de septiembre del 2023 a las 9 A.M., o se efectué **CONTROL DE LEGALIDAD**, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

- No se llevó a cabo la audiencia programada para el día 28 de octubre del 2022 a las 9 a.m., por fallas en la conectividad.

- El despacho, es decir la señora Juez, no se pudo conectar a precidir la audiencia, estando las partes conectadas desde la hora indicada.

- La suscrita remitió memorial al despacho para el miércoles 2 de noviembre del 2022 a las 15:57 horas., al afectarse los derecho de mis mandantes[1] y se garantice una pronta y cumplida administración de justicia, en donde se solicitó:

  1- Se fijará nueva fecha para adelantar la audiencia del art. 373 del C.G.P.
  2- "se realice de manera presencia la audiencia"
  3- "Se solicita se apliquen los principios establecidos para la administración de justicia, como son celeridad[2] Y eficiencia[3], (…) "a la fecha han trascurrido once (11) años, sin que se haya proferido fallo de primera instancia, por lo tanto, es urgente reprogramar la fecha de audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P."

---

[1] Ley 270 de 1996, *"ARTICULO 9º. "**RESPETO DE LOS DERECHOS**. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso."*
[2] Ley 270 de 1996, ARTICULO 4º. *"**CELERIDAD.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria."*
[3] Ley 270 de 1996, *ARTICULO 7º. **"EFICIENCIA**. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

- Con la providencia del 21 de noviembre del 2022, se reprograma la fecha de audiencia del artículo 373 del C.G.P., para el día **21 de septiembre del 2023 a las 9 A.M.** lo cual vulnera el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental y disciplina que las actuaciones judiciales se adelanten y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código General del Proceso, entro en vigencia el 1° de enero de 2016 en todos los distritos judiciales del país, siendo esta norma de orden público y de imperativo cumplimiento.

El C.G.P, indico la duración máxima admisible de los procesos, estableciendo la frontera temporal de las instancias y consagró la nulidad de pleno derecho para las actuaciones o decisiones adoptadas después de su vencimiento, así como la pérdida automática de competencia del operador judicial.

Ante el tránsito de legislación, de conformidad con el numeral 1 del literal b del art 625 del C.G.P. aplicable a este asunto, por cuanto el despacho abrió el debate probatorio con Auto del **21 de enero de 2013**. (Fls 75-76) y lo cerro y convoco a la audiencia de instrucción y juzgamiento con el auto del 26 de julio del 2022, la presente actuación deberá tramitarse con base en la nueva legislación a partir de dicha fecha, al siguiente tenor:

> "b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación."** (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

El C.G.P, indico la duración máxima admisible de los procesos, estableciendo la frontera temporal de las instancias, en el art 121, así:

> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,** contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada." (Negrillas y subrayado fuera de texto.)

Por lo anterior, no puede trascurrir más de un año para dictar sentencia de primera instancia en esta causa, así las cosas, no es admisible que se reprogramara la nueva fecha de la diligencia más allá del **25 de julio de 2023**, por cuanto se encontraría vencido el respectivo término previsto en art 121 del CGP al no haberse dictado la providencia correspondiente, y su despacho perdería automáticamente la competencia para seguir conociendo del proceso.

Este proceso lo conoce el despacho desde el **15 marzo del 2011**, en vigencia del Código de Procedimiento Civil y a hoy **25 de noviembre del 2022,** y no se ha proferido fallo de primera instancia dentro de la temporalidad de **ONCE (11) AÑOS, OCHO (8) MESES Y NUEVE (9) DÍAS.**

A la presente causa, se le debe impartir el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, siendo indispensable que los jueces analicen el asunto y los problemas jurídicos emanados de él, y se reprograme nuevamente la fecha de manera pronta, para que, de esta forma, menguar la sensación de injusticia ocasionada por la demora de la rama judicial en la resolución de las controversias sometidas a su conocimiento.

Se les está causando perjuicios incalculables a mis poderdantes ante la medida cautelar inscritas, la cual deberán de levantarse, por cuanto está llamada a ser reconocida la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATROMINIALES en esta causa, por encontrarse probados los hechos que constituyen esta excepción, por cuanto el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN SERIAL 06732307** del señor TULIO ENRIQUE ÁLVAREZ HERRERA, indica que falleció para el **19 MARZO DEL 2009.** (fls 6), y fue conocida por la parte demandada esta acción con posterioridad a los dos años del fallecimiento del presunto padre natural, es decir por los señores **JHON FAVER ALVAREZ TORRES** para el **24 DE OCTUBRE DEL 2011**. (fls 22) y **TULIO ENRIQUE ALVAREZ TORRES** para el **25 DE OCTUBRE DEL 2011**. (fls 22). Por lo tanto, la norma especial al indicarlo el camino a seguir por el despacho dentro del presente proceso el ordenar que **NO SE PRODUCEN EFECTOS PATRIMONIALES CONTRA MIS MANDANTES** en aplicación al último inciso del artículo 10 de la ley 75 de 1968 como el levantarse las medidas cautelares.

También es preciso recordarle al despacho, que con el Auto del **03 DE FEBRERO DE 2012** "**se corrigió el inciso primero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que se tenga en cuenta, que este es un proceso ordinario de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, NO como se expresó en el aparte de la citada providencia**" (**fls 52-53).** Es decir, **NO EXISTE EN ESTE TRÁMITE DE FILIACIÓN, ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES ANTE UNA PETICIÓN DE HERENCIA.**

Por lo dicho anteriormente, se debe erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el operador judicial debe velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, al encontrarnos frente al sistema oral y garantizarse la eficiencia en la función jurisdiccional de manera oportuna en las resoluciones judiciales, ya que a mis mandantes no pueden seguir en la zozobra de que se adopte la decisión judicial.

Observe señora Juez, que se solicita reponer su providencia para que no pierda competencia, de lo contrario habría esperado a que quedara en firme su auto y solicitaba la configuración de la causal de nulidad ante la fecha programada, por no contar con competencia.
Espero sean de recibo estos cortos argumentos, y se resuelva esta causa pronta y cumplidamente, por estar preparados desde el **28 de octubre del 2022**.

Nuevamente pido al despacho que la audiencia se surta de manera **PRESENCIAL** con el fin de evitar contratiempos, pues se evidencio que la parte actora demoro mucho tiempo en la consecución de la conectividad para el **28 de octubre del 2022** y la señora juez no contó con conectividad.

De la señora Juez.

MONICA PATRICIA CASTAÑEDA GOMEZ
C.C. No 40.382.355 de Villavicencio
T.P. 167.812 del C.S.J.